



129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00417-00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: VEEDURÍA POR LA MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO y
JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD y CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO
DE VILLAVICENCIO

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la admisibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por la VEEDURÍA POR LA MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO y JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO.

II. ANTECEDENTES

Inicialmente cabe recordar que mediante auto del 11 de octubre de 2018 (fl 88), notificado por estado del 12 de octubre de la corriente anualidad (fl 88 reverso y 89), se concedió a la parte accionante el término de tres (3) días para que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, subsanara los siguientes defectos advertidos en el mismo, so pena del rechazo de la demanda:

“ 1. *Alleguen las reclamaciones previas elevadas ante los accionados MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO y SERTRAVI, donde solicite la adopción de medidas necesarias de protección a los derechos colectivos que considera vulnerados, conforme a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.*

2. *Precisen los derechos o intereses colectivos que consideran amenazados o vulnerados por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO y el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO, según lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, como quiera que si bien existe claridad respecto a la solicitud de amparo del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en algunos apartes del escrito enuncia la defensa de bienes de uso público, en otros la integridad del patrimonio público, sin embargo, en el acápite de “PETICIONES” no pretenden el amparo de estos.*

3. *Ajusten las pretensiones precisando los derechos colectivos vulnerados y las medidas de protección cuya adopción se pretende, respecto de cada uno de los demandados, dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.*

4. *Deben allegar copia del certificado de constitución, existencia y representación del CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4º artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; de igual manera debe individualizar e identificar a cada uno de los integrantes del Consorcio para que acudan de forma individual*

como demandados ante el proceso, indicando su dirección de notificaciones y correo electrónico, en el evento de tenerlos registrados (literal f, artículo 18 de la Ley 472 de 1998)."

Mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2018 (fls. 90 a 97) los actores populares allegaron escrito de subsanación de demanda, aportando copia de derecho de petición elevado ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Villavicencio y contestación por parte de la referida dependencia de fecha 25 de enero de 2018.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política consagra la acción popular, la cual se reglamenta en la Ley 472 de 1998, teniendo por objeto garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares, teniendo además una finalidad preventiva y remedial, toda vez que permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o restituir las cosas a su estado anterior, en cuanto sea posible.

Cabe destacar, que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 161 *ibídem*, establece que antes de presentar la demanda, el accionante *"(...) debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

En el presente asunto, se tiene que los actores populares manifestaron en el escrito inicial no agotar el requisito previo argumentando la existencia de un inminente peligro que provocaría un perjuicio irremediable, frente a lo cual el Despacho en auto calendarado 11 de octubre de 2018, desestimó dicha situación excepcional inadmitiendo la demanda disponiendo, entre otras correcciones, allegar las correspondientes reclamaciones elevadas ante los accionados MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y SERTRAVI.

Frente a esta exigencia, en el escrito de subsanación los actores populares expusieron que radicaron dos derechos de petición en los que se encuentra implícito lo referente a la destinación irregular de dineros, destacando apartes de la sentencia con radicación No. 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP), proferida por el Consejo de Estado el 7 de febrero de 2018, señalando que en aplicación al principio *pro actione*, el Despacho debía dar por cumplido el requisito de procedibilidad y proceder a admitir la demanda.

Analizados los documentos aportados y la decisión judicial cuya aplicación se solicita, encuentra el Juzgado que la reciente sentencia del Consejo de Estado es clara al preceptuar los elementos mínimos que debe contener la reclamación previa, como son: *"(i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción."*

Así mismo, de una lectura íntegra de la sentencia en comentario, se observa que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó que los citados elementos no suponen una carga desmesurada para el actor popular, pues pretenden generar un escenario de discusión

y participación adecuado entre éste y la administración; precisando en el asunto estudiado que la petición impetrada solo carecía de la alusión expresa de los intereses colectivos que el sindicato consideraba quebrantados, empero, contenía los demás elementos, incluyendo la medida de protección del derecho.

En el presente asunto, revisada con detenimiento la petición aportada fechada 22 de junio de 2018 (fls. 98 y 99) y la contestación emitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO el 25 de enero de 2018 (fls. 100 a 114), se advierte de la fecha y contenido del oficio que es producto de una solicitud no allegada al presente trámite; determinándose que la petición allegada como petición previa no reúne los elementos fijados para el requisito de procedibilidad, pues los actores populares tan sólo elevaron solicitudes de información, sin indicar los derechos amenazados, los hechos u omisiones que sustenten dicha violación, ni medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos, por lo cual se tendrá por no cumplido el requisito previo respecto de dicha dependencia.

Aunado a lo anterior, no se allegó ningún escrito radicado ante el accionado CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO, por lo que tampoco se dio cumplimiento del requisito previo respecto de este demandado.

De otra parte, frente al requerimiento del numeral 4° del auto inadmisorio de la demanda, se advierte que este tampoco fue cumplido, toda vez que al anunciarse que los integrantes del Consorcio SERTRAVI son personas jurídicas de derecho privado, deben anexarse los certificados de existencia y representación legal de cada uno con el fin de identificar a los representantes legales y efectuar el trámite de notificación en debida forma.

Así las cosas, como el escrito de subsanación no cumple los requerimientos del auto inadmisorio fechado 11 de octubre de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró la VEEDURÍA POR LA MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO y JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 052 del 1° de noviembre de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario